



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE
CASACIÓN N.º
LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/05/2026 15:50:11 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 21:06:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/05/2026 12:56:50 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2026 11:38:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 10:12:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/06/2026 12:33:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisible por inconsistencia de tema propuesto

La casación excepcional es inadmisiblesi se detecta que el tema propuestono especifica ni sustenta la trascendencia y utilidad que se exige para esta modalidad de acceso casacional. Asimismo, si el recurrente no justificó la necesidad de unificar jurisprudencia o reafirmar la jurisprudencia suprema en relación con las materias postuladas. E, igualmente, si tampoco se explicó que exista una norma de especiales connotaciones jurídicas que necesite definir su sentido interpretativo.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, 10 de abril de 2026

AUTOS Y VISTO: el recurso de **casación**

excepcional planteado por la defensa del querellado **JAVIER ALEJANDRO CASTRO CRUZ** contra la sentencia de apelación del 10 de julio de 2023¹, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual declaró **nula** la sentencia apelada contenida en la Resolución n.º 13 del 20 de diciembre de 2022², que absolvió al querellado Castro Cruz de los cargos imputados en su contra por el delito de difamación agravada, en agravio de Ronal Raúl Gonzales Urbina. Además, dispuso el archivo definitivo y que se designe un juez unipersonal que renueve el acto procesal de juzgamiento y, oportunamente, emita nueva sentencia con arreglo a ley.

Intervino como ponente el juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley.

¹ Véase foja 216.

² Véase foja 162.

Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esto también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación de Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. Respecto a la fundamentación específica de cada una de las causales reguladas en el artículo 429 del CPP, este Supremo Tribunal considera pertinente destacar que se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.1. Cuando se invoque la causal del inciso 1, se deberá argumentar sólidamente que el auto o la sentencia de apelación vulneró gravemente alguna garantía de orden constitucional, como la legalidad penal o el derecho a la intimidad (ámbito material), la

presunción de inocencia, los componentes del debido proceso o la correcta y consistente motivación de las resoluciones judiciales (ámbito procesal). No bastará, pues, hacer solamente una mención al enunciado normativo de la causal o aludir sin claridad ni con la especificidad necesaria la presunta infracción invocada.

Cabe precisar también que, en el caso de la afectación de la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, este Supremo Tribunal ratifica la línea jurisprudencial ya establecida en la Sentencia de Casación n.º 1425-2018/Tacna. Por tanto, en tales casos, el recurrente deberá también indicar y fundamentar la presencia de alguna de las siguientes modalidades de infracción de esa garantía. Esto es, se debe argumentar la presencia de “[...] una motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación impertinente, motivación genérica o vaga [...]”.

- 3.2.** De otro lado, cuando se invoque la causal del inciso 2, el casacionista deberá señalar la infracción de la norma que determina una forma procesal específica (requisito de un acto) y cuya inobservancia esté sancionada legalmente con nulidad. La referencia normativa, por tanto, deberá especificar si se trata de un error o vicio del procedimiento (*error in procedendo*), o si son de aquellos que sustentan la emisión del auto o sentencia (*error in iudicando*). No bastará, pues, para que la casación sea admitida, que solo se cite el contenido de la norma procesal, sin especificar o alegar lo señalado.
- 3.3.** Sobre la causal 3, referida a infracción de normas de naturaleza material, este Supremo Tribunal exige que se plantee la existencia de un *error iuris* sobre alguno de los siguientes aspectos: **(i)** la existencia de un error en el juicio de subsunción normativa o indebida aplicación de lo establecido en el tipo penal; **(ii)** que se

produzca la violación de una norma jurídica, sea por su no aplicación o aplicación incorrecta; y **(iii)** que la norma infringida sea de naturaleza sustantiva u otra que sea de observancia complementaria para poder aplicar la primera (lo que ocurre en el caso de las leyes penales en blanco).

- 3.4.** En lo que concierne a la causal 4, sobre ilogicidad en la motivación, el recurso debe aludir y demostrar una argumentación irracional en tanto que la sentencia desconoce las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicos.
- 3.5.** Con relación a la causal 5, es pertinente precisar que no es suficiente alegar que la sentencia o el auto impugnado ignoró o inaplicó indebidamente alguna sentencia de la Corte Suprema o un pronunciamiento del Tribunal Constitucional que tenga la condición de jurisprudencia vinculante. En efecto, se requiere particularizar el apartamiento o la omisión aplicativa en la solución del caso en concreto.

Cuarto. Sobre la casación excepcional, este Supremo Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que debe cumplir plenamente los requisitos y formas que exige la normatividad vigente (artículo 427, inciso 4, del CPP). En tal sentido, debe observarse lo siguiente:

- 4.1.** En primer lugar, que las razones del acceso excepcional se circunscriban, alternativamente, a lo siguiente: a) fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; b) unificar las interpretaciones contradictorias de una norma legal; c) afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; d) definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas y que no haya sido

desarrollado. Esto último, para enriquecer su análisis y utilidad con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y e) defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener —más allá del interés del recurrente— una interpretación correcta de normas específicas sustantivas o adjetivas. Asimismo, evidenciar la ayuda que brindaría a la actividad judicial.

- 4.2.** En segundo lugar, debe proponerse un tema específico para el desarrollo del criterio jurisprudencial pertinente, el cual, además de tener conexión con el caso *sub iudice*, justifique la formulación de una doctrina general que trascienda y se proyecte a otros procesos penales (*ius constitutionis*).
- 4.3.** En tercer lugar, es importante acotar que no basta con proponer un tema solo como enunciado o problema, esto es, dándole únicamente la forma de pregunta. Tal práctica es incorrecta, ya que la problemática que se plantee debe ser específica. Además, también se debe postular una alternativa técnica y consistente de solución, la cual debe fundamentarse en ciencia, derecho, lógica, máximas de la experiencia o hechos notorios. Por tanto, esto último debe precisarse de modo claro, consistente y suficiente.

Quinto. Además, respecto a la casación excepcional, cabe destacar también que, en el fundamento quinto de la Casación n.º 9-2023/Nacional, este Supremo Tribunal señaló que el interés casacional solo surge cuando se realice un giro interpretativo que implique también modificar la jurisprudencia consolidada sobre una determinada cuestión normativa. Asimismo, cuando se considere necesario insistir sobre cuestiones de especial significado nomofiláctico relacionadas con el gravamen que sufra la parte recurrente.

II. Sobre el recurso de casación planteado

Sexto. La defensa técnica del querellado **JAVIER ALEJANDRO CASTRO CRUZ**, en su recurso de casación excepcional³, invocó los artículos 429 (inciso 1) y 427 (inciso 4) del CPP. Solicitó la nulidad de la sentencia de apelación recurrida y que se realice una nueva audiencia de apelación de sentencia por otra Sala.

Sobre la fundamentación de su recurso, sostuvo lo siguiente:

6.1. En relación con el inciso 1 del artículo 429, se alegó vulneración de la garantía constitucional a la defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales. El *ad quem* solicita la desvinculación de la calificación jurídica al artículo 136 del Código Penal (difamación o injuria encubierta), lo cual no puede darse en una sentencia de segunda instancia y así anular una sentencia absolutoria. Además, el Colegiado incurrió en una motivación sustancialmente incongruente.

6.2. El recurrente propuso los siguientes temas para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial:

Primer tema

La necesidad de establecer si el Tribunal de Revisión puede anular una sentencia absolutoria de primera instancia, sugiriendo al *A quo* realice una desvinculación procesal por un tipo penal que no ha sido invocada por la parte apelante.

Segundo tema

¿Cómo puede afirmar también que el proceder del querellado en la forma como se ha procedido a irradiar los audios que el *A quo* ha considerado probado, pueden subsumirse en una difamación o injuria encubierta?

III. Evaluación de admisibilidad

Séptimo. Esta Suprema Sala Penal, al analizar el caso *sub iudice*, tiene en cuenta que el recurrente **JAVIER ALEJANDRO CASTRO CRUZ** presentó

³ Véase foja 227.

recurso de casación excepcional. Por consiguiente, le corresponde verificar si el recurso planteado está arreglado a derecho.

Octavo. Al respecto, este Supremo Tribunal debe verificar si el recurso planteado cumplió con señalar y justificar la causal casatoria invocada. E, igualmente, si se consignan temas precisos y las razones que justifican el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Noveno. Ahora bien, el recurrente solicita que se desarrolle doctrina jurisprudencial respecto a lo siguiente:

La necesidad de establecer si el Tribunal de Revisión, puede anular una sentencia absolutoria de primera instancia, sugiriendo al A quo realice una desvinculación procesal por un tipo penal que no ha sido invocada por la parte apelante.

¿Cómo puede afirmar también que el proceder del querellado en la forma como se ha procedido a irradiar los audios que el A quo ha considerado probado, pueden subsumirse en una difamación o injuria encubierta?

Al respecto, este Supremo Tribunal debe acotar que los temas propuestos para desarrollo de doctrina jurisprudencial aluden a normas operativas contenidas en el artículo 136 del Código Penal, el cual no es un tipo penal sin un protocolo de actuación judicial. Además, el recurrente no justifica ni aporta argumentos específicos ni coherentes sobre la utilidad e interés casacional de su propuesta temática. Esto es una exigencia esencial derivada de lo dispuesto en el artículo 430, inciso 3, del CPP para acceder a esta forma extraordinaria de casación. También se detecta que los agravios y fundamentos expuestos se circunscriben al interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos.

Décimo. Sin perjuicio de lo anterior, este Supremo Tribunal advierte que la sentencia de apelación recurrida (10 de julio de 2023) consignó, en sus fundamentos, que la sentencia de primera instancia

no efectuó una adecuada motivación sobre todo si el querellado, al ser comunicador social, está obligado a verificar la veracidad y autenticidad de la información que difunde. Además, se señaló que el *a quo* debió considerar el proceder imputado en los alcances de las reglas sobre difamación o injuria encubierta previstas en el artículo 136 del Código Penal.

Por consiguiente, este Supremo Tribunal estima que la sentencia de apelación recurrida⁴ ha sido redactada bajo los parámetros de una debida motivación. Sobre todo, si se tiene en cuenta lo consignado en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de la sentencia recurrida. Por tanto, este Supremo Tribunal no detecta infracción a lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Decimoprimero. En consecuencia, en mérito a lo analizado y razonado, este Supremo Tribunal concluye que el recurso de casación excepcional formulado ha incurrido en la causal de inadmisibilidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 428 del CPP. Por lo tanto, corresponde declarar inadmisibile el recurso planteado.

IV. Sobre las costas

Decimosegundo. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito y que ellas se imponen de oficio conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo normativo. Además, en el presente caso, no concurren motivos fundados para su exoneración.

⁴ Véase foja 216.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declararon,

I. NULO el concesorio del 07 de agosto de 2023⁵.

II. INADMISIBLE el recurso de casación excepcional planteado por la defensa del querellado **JAVIER ALEJANDRO CASTRO CRUZ** contra la sentencia de apelación del 10 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. La cual declaró nula la sentencia contenida en la Resolución n.º 13 del 20 de diciembre de 2022, que absolvió al querellado Castro Cruz de los cargos imputados por el delito de difamación agravada, en agravio de Ronal Raúl Gonzales Urbina, y dispuso el archivo definitivo; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales. Estas serán liquidadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

IV. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S.S.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/rfb

⁵ Véase foja 260.